



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 421/2021 BIS

En Madrid, a 25 de febrero de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso formulado D. XXX, quien actúa en nombre y representación de la XXX, en su condición de Presidente y del jugador D. XXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 17 de noviembre de 2021 por la que se confirma la resolución disciplinaria del Juez de competición y disciplina del grupo 17 de Tercera División de 19 de octubre de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 25 de noviembre de 2021, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, quien actúa en nombre y representación de la XXX, en su condición de Presidente y del jugador D. XXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 17 de noviembre de 2021, notificada el día 18 de noviembre, por la que se confirma la resolución disciplinaria del Juez de competición y disciplina del grupo 17 de Tercera División de 19 de octubre de 2021.

Las sanciones impuestas por alineación indebida han sido:

Respecto del club, computar el partido como perdido y dar por ganador por tres goles a cero al equipo contrario, el XXX.

Respecto del jugador dos meses de suspensión y multa pecuniaria.

La recurrente pidió la suspensión cautelar de la resolución recurrida, suspensión acordada por este Tribunal en su reunión de 3 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. – la recurrente fundamenta su recurso en dos motivos:

- La infracción del art. 223 bis del Reglamento General, ya que este define el concepto de alineación no el de alineación indebida, en la práctica lo que defiende el recurrente es que no está regulado cuándo existe alineación indebida y que la actuación del jugador sancionado no fue “activa” como requiere el art. 223 bis.



- Falta de elemento subjetivo, ya que el futbolista desconocía que había sido sustituido.

TERCERO. - De las resoluciones aquí impugnadas se desprende que el jugador sancionado estaba debidamente alineado en el partido celebrado, la situación de alineación indebida se produjo al momento de ser sustituido por otro jugador de su equipo, encontrándose el sancionado en la banda contraria a aquella en que se produjo la sustitución.

La resolución del comité de apelación, si bien confirma la resolución del juez, si señala que la situación de alineación indebida duró escasos segundos, que el jugador no participó activamente en el encuentro durante esos segundos y que la situación fue rápidamente subsanada.

El Comité consideró que si bien no se podía apreciar la existencia de dolo si la concurrencia de negligencia tanto del jugador al no advertir que había sido sustituido y en el club al no desplegar la diligencia necesaria para que el jugador se diera cuenta de su sustitución.

A ello se añade que el árbitro señaló que el jugador sancionado no realizó *“ninguna interferencia clara sobre ningún adversario”*.

CUARTO. – Se ha recibido informe de la RFEF y se han recibido alegaciones formuladas por el XXX en las que se alinea con las resoluciones dictadas por la RFEF y cita una resolución de este Tribunal del año 2019 alegando que la responsabilidad es de carácter objetiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. – La recurrente está legitimada activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.



TERCERO. – El primer motivo empleado por la recurrente, en orden a que no existe alineación indebida ya que el jugador no participó de forma “activa” en el juego, frente a ello hay que recordar que el artículo 223 bis prevé como alienación no exclusivamente la participación activa sino también “su actuación o intervención”.

En el presente no resulta discutible que el jugador estuvo en el campo de juego a pesar de haber sido sustituido, excediéndose el equipo recurrente en el número máximo de jugadores que podrían entrar presentes en el campo de juego en un momento determinado.

CUARTO. - Respecto del segundo motivo, la falta de elemento subjetivo, la resolución recurrida reconoce que no ha existido dolo y que habría existido una falta de la diligencia debida al no percatarse el jugador que había sido sustituido.

Como hemos recogido en los antecedentes de hecho, las circunstancias que rodean el hecho evidencia, a juicio de este Tribunal, la falta de elemento subjetivo, incluso a título de negligencia, teniendo en cuenta, además, que el árbitro no consideró conveniente parar el partido sino hasta la conclusión de la jugada en curso, lo que refleja la falta de relevancia que el error ha ocasionado en el desarrollo del encuentro.

Como señalamos en la resolución 141/2021:

Interesa, a este respecto, destacar la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 2013, que establece que la acreditación de la buena fe en el infractor, basada en que su actividad ha sido tolerada, es determinante de la exclusión de responsabilidad.

Aplicando esta doctrina jurisprudencial al caso que nos ocupa, lejos de existir una responsabilidad cuasi objetiva por la comisión de la infracción de alineación indebida en el sentido sostenido por el Comité de Apelación en la resolución recurrida, este Tribunal considera, como ya ha resuelto en anteriores ocasiones -por todas, Resolución de 20 de mayo de 2021 en el Expediente 268/2021-, que la existencia de un error en la ejecución del hecho presuntamente constitutivo de infracción desplaza el elemento volitivo de conciencia y voluntad exigible para colmar las exigencias subjetivas del tipo.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

ESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, quien actúa en nombre y representación de la XXX, en su condición de presidente y del jugador D. XXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 17 de noviembre de 2021 por la



que se confirma la resolución disciplinaria del Juez de competición y disciplina del grupo 17 de Tercera División de 19 de octubre de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

